



***El plazo de caducidad de la acción de compensación económica derivada de la ruptura de una unión convivencial a la luz de los principios de la tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y no discriminación.***

*Comentario al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados “M. L. F., c/ C. M. E., s/ Acción de Compensación Económica” (21/03/2022).*

**Nombre:** María Ercilia Lucero

**D.N.I.:** 28.626.644

**Legajo:** VABG14668

**Carrera:** Abogacía

**Materia:** Seminario Final de Abogacía

**Modelo de Caso – Cuestiones de Género**

**Tutora:** Dra. María Alejandra Quintanilla

**Sumario:** 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – 3. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia – 4. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura de la autora – 6. Conclusión – 7. Listado de referencias bibliográficas.

## **1. Introducción**

El instituto jurídico de la compensación económica como consecuencia de la ruptura de una unión convivencial se encuentra dirigido a subsanar o equilibrar a aquél que se ha visto perjudicado económicamente producto de la separación en miras de corregir su impacto para el futuro. Es así que la compensación económica se presenta como una figura jurídica por la que el conviviente que se vio desequilibrado económicamente, en virtud de la ruptura de la pareja, pueda solicitar del otro una compensación por el mismo (Gaggia, 2021).

Ahora bien, generalmente, es la mujer la que solicita ser compensada tras la ruptura de su unión, sea matrimonial o unión convivencial, pues son ellas las que quedan al cuidado del hogar y la familia relegando el sustento económico en cabeza del hombre. Cuando casos como estos son llevados a los tribunales se torna imperiosa la aplicación por parte de los jueces de la perspectiva de género en su resolución bajo la lupa de los derechos humanos que hacen visible la orfandad y necesidades económicas por las que muchas mujeres pasan tras la ruptura de su proyecto de vida y familiar dada la vigencia de los estereotipos arriba descriptos: mujer cuidadora – hombre sostenedor (Theaux y Miranda, 2022).

Sobre lo precedentemente expresado es que se tratará el comentario de marras a la sentencia de Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados “M. L. F., c/ C. M. E., s/ Acción de Compensación Económica” dictada el 21/03/2022. Ésta ha sido elegida para su análisis debido a la relevancia fundante que tiene tanto para el conjunto de la sociedad como para las mujeres en particular. El estudio del fallo reviste de importancia pues destaca que los reclamos de compensación económica realizados por mujeres en los estrados de los juzgados argentinos, son una clara evidencia de una situación de desequilibrio estructural que las atraviesa de forma frecuente e insidiosa. El origen de esta situación es pluricausal. Intervienen variables históricas y sociales que se han cristalizado a lo largo de los años, en la conocida asimetría económica en favor de los varones. El paradigma de la masculinidad hegemónica ha producido discriminaciones en sentido negativo y desigualdades no sólo a nivel laboral y salarial,

sino también en la esfera más íntima de las personas como lo son los ámbitos familiar y personal. Huelga de decir, como en el imaginario social se ha sembrado la férrea convicción acerca del rol preponderante de la mujer en el trabajo doméstico y en el cuidado familiar, como una obligación de raigambre natural. Es en razón de ello, que, en el presente trabajo se ha escogido el fallo mencionado.

En efecto, en miras de no cercenar aún más los derechos de una mujer en situación de vulnerabilidad, el fallo garantiza el derecho de la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad haciendo una interpretación con perspectiva de género de los hechos y la defectuosa historia procesal atravesada por ella (y avalada por el Poder Judicial) en el marco del reclamo de ser compensada económicamente luego de la ruptura de la unión convivencial que había tenido con su pareja de 8 (ocho) años. Asimismo, se aparta de una interpretación literal y estricta del plazo de caducidad de seis meses de la acción de compensación económica establecida en el art. 525 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) que acarrearía un perjuicio irreparable en los derechos de la mujer destacando la importancia del deber que tienen los jueces de juzgar con perspectiva de género a la luz de los principios de no discriminación e igualdad ante la ley.

El caso presenta un problema jurídico axiológico ya que se observa una contradicción entre una regla del derecho y principios jurídicos. Para Dworkin (1989) esta clase de problemáticas se plasma en virtud de la contradicción entre una norma del derecho con una serie de principios jurídicos, pues el derecho está integrado por ambos que operan de modo diverso. Los principios presentan la particularidad de ser estándares de interpretación obligatoria por parte de los jueces en sus sentencias que, al entrar en contradicción con una regla o norma jurídica, o con otros principios, deben ser objeto de un juicio de ponderación donde se valorará la dimensión de su importancia en relación a aquellos para arribar, así, a una resolución del caso. En el fallo se observa que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín declaró la caducidad de la acción de compensación económica iniciada por la Sra. M., haciendo caso omiso al decisorio que determinó judicialmente la fecha de finalización de la unión convivencial en la causa “M.L.F., c/ C. M. E. s/ materia a categorizar” y aplicó lisa y llanamente el último párrafo del art. 525 CCCN que estipula la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causales de finalización de la convivencia reguladas en el art. 523 del mismo cuerpo legal. Esta regla de derecho para las partes se encuentra en contradicción con los principios de tutela judicial efectiva (art. 706 CCCN, 18 CN)

igualdad ante la ley (art. 16 CN) y principio de no discriminación (art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

La señora M., y el Sr. C., era una pareja que estuvo en unión convivencial durante ocho años. Se separaron en el mes de enero del año 2017. Ante la ruptura la Sra. M., equivocadamente inicia incidente de determinación de fecha del cese de la unión que fue caratulado como “M. L. F. c. C. M. s/ materia a categorizar”, en el mes de junio de 2017. En el mismo solicitó se declare la existencia de la unión convivencial con el señor C. por el plazo de ocho años y hasta el mes de enero de 2017 en miras de reclamar compensación económica ulteriormente. Por su parte, el Sr. C., reconoció haber convivido con la señora M., hasta el día 30 de diciembre de 2016, fecha distinta a la denunciada por aquella. Ante la controversia de la fecha de cese de la unión, vale aclarar, la magistrada interviniente dio curso a las actuaciones para poder determinar la misma. En dos ocasiones dentro del procedimiento incidental la Sra. M., solicitó que se fije audiencia a los fines de reclamar compensación económica y la respuesta por parte de la sentenciante fue que había que estarse al momento procesal oportuno y que la misma debía tramitarse por expediente separado. Es decir, luego de dictada la sentencia que reconociera la unión y fije fecha de su finalización. Esta sentencia fue dictada dos años y medio después de la fecha del cese de la unión y tuvo por acreditada la existencia de la misma por el plazo de ocho años, aclarándose que el pedido de compensación económica debería ser encausado por la vía procesal pertinente.

Ante ello, el demandado planteó que había operado el plazo de caducidad de la acción de compensación económica lo que fue rechazado por el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Junín. El juzgado sostuvo que como la fecha de quiebre de la unión convivencial resultó ser dudosa requirió ser probada judicialmente, lo que efectivamente sucedió en la causa mencionada supra, por lo que el plazo de caducidad no podía comenzar a computarse desde antes de alcanzada la decisión máxime cuando la actora había iniciado el proceso a los fines de emprender el reclamo por compensación económica una vez acreditada la existencia y fecha de cese de la misma. Finalmente sostuvo que habiéndose iniciado el reclamo dentro de los seis meses posteriores a la sentencia dictada en los mentados autos correspondía el rechazo del planteo de caducidad opuesto por el demandado.

El accionado interpuso recurso de apelación ante la sentencia desfavorable. Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín revocó la decisión de primera instancia y declaró procedente la caducidad de la acción de compensación económica iniciada por la señora M. Contra dicha sentencia se alza la actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para que la causa sea resuelta por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que, en definitiva, hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora y revocó el fallo impugnado y mantuvo el rechazo del planteo de caducidad decretado en primera instancia.

### **3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

El tribunal unánimemente se expresó a favor de la pretensión de la actora y en contra de que había operado la caducidad de la acción de compensación económica. Sin embargo, cada juez emitió sus propios argumentos sobre la cuestión axiológica que se le presentó para resolver. En efecto, el juez Torres sostuvo que la compensación económica se trata de una acción de contenido patrimonial derivada de las relaciones familiares y que se estructura sobre un factor estrictamente objetivo: el desequilibrio económico causado por la ruptura. Entendió que, pese a que no se dan excepciones que permitan torcer el carácter disponible del derecho, un apego estricto a la norma (art. 525 CCCN) generaría una injusticia y un perjuicio irreparable a los derechos de la mujer de acceder a la justicia.

Señaló que destacada doctrina entiende que la reserva del derecho (en este caso efectuada en los autos vinculados "M. L. F. c/ C. M. E. s/ Materia a Categorizar) suspendería el cómputo del plazo de caducidad legal (ya que el presente proceso sería como una continuación de aquél) llevaría a confundir tal cuestión con la prescripción procesal, ya que "importaría caer en una contradicción insoslayable, la acción ya no tendría vencimiento y en ese caso sólo sería posible oponer la prescripción genérica de los cinco años (art. 2560 CCCN), cuestión que se aparta completamente del fin buscado por la norma al estipular un plazo perentorio de caducidad (art. 2 CCCN) (Molina de Juan, Mariel F.; Compensación Económica. Teoría y práctica, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 111).

Enfatizó que las particularidades del caso invitan a matizar las normas que entran en juego pues, en definitiva, es función jurisdiccional efectuar una revisión de la renuncia tácita que pretende hacer valer el demandado sobre el derecho al reclamo de compensación económica de la actora. Si bien entiende que el plazo de caducidad tiene como misión brindar seguridad jurídica y soluciones rápidas frente a la ruptura (sigue el

principio del *clean break* del derecho anglosajón que pregona un cese total y definitivo de las relaciones de toda naturaleza luego de la ruptura, desprendiéndose del pasado v. TS de España, 3-VI-2015, 2574/2016, Id Cendoj: 28079110012016100356, 3-VI-2016, n° recurso: 3019/2015), en virtud de lo cual una vez vencido el mismo no se podrá ejercer el derecho que se ha dejado de usar, la particular situación de autos exige una mirada más profunda que el simple punteo de plazos.

Expresó que aunque resulta ser cierto que debió haberse iniciado directamente la acción de compensación económica, también es cierto que la disponibilidad y la caducidad refieren al ejercicio efectivo del derecho. En autos, la recurrente no tuvo la intención de efectuar una reserva de su derecho y con ello eludir el plazo de caducidad, sino que, por el contrario, ejerció su derecho, dispuso de él, con la particularidad de que creyó que era necesario iniciar el incidente previo al proceso de compensación económica, algo que manifestó expresamente en autos.

En efecto, la actora no puede verse perjudicada frente a las estrategias jurídicas fallidas en la instancia ordinaria y la tramitación de un procedimiento que, en todo caso, de ser objeto de discusión la fecha de separación debió haberse planteado como defensa por parte del accionado en el proceso mismo de compensación económica. Por lo que remarca que desde una mirada constitucional-convencional existe una obligación reforzada a la hora de garantizar el acceso a la justicia, en este caso, de la señora M. Cita de esta forma lo sostenido por Couture cuando decía que, "...lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio. El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y el Derecho" (Couture, Eduardo J.; Estudios del Derecho Procesal, 5° ed., La Ley, Bs. As., 2010, t. 3, pág. 253).

Por su parte, sostuvo que tampoco puede soslayarse el papel fundamental que en nuestro ordenamiento jurídico interno ocupa la ley 26.485 de protección integral de las mujeres. Instrumento que robustece el principio de igualdad y no discriminación, resultando ser de orden público y de aplicación obligatoria para los jueces, pues resulta ser transversal de todo el ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, el análisis efectuado se tiñe de esta visión con perspectiva de género que debe imperar en todo decisorio judicial, siendo necesario, en el caso particular evitar que a través de un rigor formal que se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia de la recurrente para la

tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando de este modo la igualdad efectiva de condiciones.

En su voto, la jueza Kogan aparte de adherir al precedente, sostuvo que la causa debe ser analizada a la luz de la problemática de género. Ello pues el estudio de la causa permite observar que estamos frente a un reclamo económico por parte de una mujer que se encuentra dentro de una situación de desequilibrio estructural, donde debemos tener en consideración que las mujeres en general -por el solo hecho de serlo- se encuentran en una relación asimétrica respecto de los hombres en su capacidad económica, circunstancia que encuentra en gran medida su causa en tratos diferenciados en cuanto al nivel salarial en el mercado laboral, donde a su vez sufren las mayores tasas de desempleo. Además, señaló que las mujeres dedican más horas al trabajo doméstico, aun cuando la comparación se realice entre un varón desempleado y una mujer que trabaja fuera del hogar con paga de una jornada completa (Mercedes D'Alessandro, Victoria O'Donnell, Sol Prieto, Florencia Tundis, Las brechas de género en la Argentina. Estado de situación y desafíos. Ministerio de Economía. Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género)

Asimismo, remarcó que es preciso que en causas en las que se discutan situaciones económicas como la de autos que se tenga en cuenta que resolver con perspectiva de género implica no limitarse a la aplicación neutral de las normas internas vigentes sino de hacerlo a la luz de la Constitución y de las convenciones, observándose la realidad en concreto y situándola en el contexto en que se desarrolla para generar una tutela efectiva. En consecuencia, sostuvo que es obligación de los jueces interpretar las normas con una visión de género, siendo un compromiso asumido por los Estados al suscribir los tratados dirigidos a promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos.

Seguidamente, el juez Soria argumentó que en virtud de las particularidades de la causa y en mérito a la garantía de tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la jurisdicción (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 706 inc. "a" CCCN y concs.) ha de acompañar la solución del Dr. Torres pues satisface adecuadamente la justicia material del caso ya que lo contrario, conllevaría el riesgo de consagrar una indebida preeminencia de las formas adjetivas por sobre la tutela de derechos sustanciales.

Finalmente, el juez Genoud compartió lo expresado por los restantes integrantes del tribunal y agregó que la actora no debe pagar el costo irremediable e irreversible consistente en la pérdida del derecho a reclamar una compensación económica por la adopción de una estrategia procedimental sostenida, a su vez, por el obrar jurisdiccional,

que si bien no fue lo más acertado le permitió de todas formas presentarse ante el órgano judicial competente dentro de los seis meses contados desde la fecha declarada judicialmente como cese de la convivencia poniendo de manifiesto inequívocamente en tal oportunidad su voluntad de ejercicio de aquel derecho, no obstante la tramitación por separado de las presentes conforme lo dispuesto por la magistrada de origen a los fines de completar el reclamo.

Asimismo, sostuvo que la recurrente no incurrió en ninguna conducta omisivas respecto al derecho a la compensación económica que pretende, sino todo lo contrario dado que en virtud del carácter disponible del derecho en discusión -por ser un asunto regido por la autonomía de la voluntad- surge la posibilidad de una renuncia tácita, supuesto que ocurriría al dejar transcurrir el tiempo de caducidad previsto por la ley sin efectuar el reclamo (art. 525 CCCN), pues no ejercer la acción para reclamarlo implica un abandono o una abdicación (conf. Molina de Juan, Mariel; "Renuncia y Compensación económica. Diálogo entre dos posiciones antagónicas", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho de Familia - II, relaciones entre adultos, tomo 2016 - 2, Rubinzal - Culzoni editores, 1º edición revisada, Santa Fe, 2016, pág. 243).

Finalizó argumentando que el decaimiento de un derecho por estrictas razones formales soslayando el contexto en que se pone en juego, no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción, sino que puede, además, lesionar otros derechos fundamentales de naturaleza convencional-constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 15 y 16, Const. prov.; 1, 2 y 706, Cód. Civ. y Com.; 8, 24 y 25, CADH.; 2, 3, 6 y 7, Convención de Belem do Pará; 3, 13, 14 y 15, CEDAW; 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

#### **4. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Con la incorporación de la institución de la compensación económica al derecho interno argentino como integrante del derecho de las familias dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, indudablemente se ha previsto y se ha querido combatir las desigualdades estructurales que las cuestiones de género originan. Ello aunque en el texto del art. 524 CCCN no se lo mencione. Es así que mediante su petición y fijación se podrán equilibrar las consecuencias que los estereotipos patriarcales han ocasionado dentro de las dinámicas familiares a lo largo del tiempo y que terminan perjudicando a la mujer en la generalidad de los casos (Roldan, 2022). En el mismo sentido se expresa Pellegrini



(2019) cuando afirma que la institución tiende a subsanar el desequilibrio económico que se le presenta a uno de los convivientes que no tuvo ninguna participación económica en lo materialmente generado dado que el otro se favoreció durante el tiempo que duró el proyecto familiar de los esfuerzos realizados en conjunto.

Del anteproyecto del CCCN (2012) se desprende que la compensación económica se traduce en una protección legal cuyo fundamento está basado en la solidaridad familiar. La misma podrá ser pactada en cuanto al monto y forma de pago entre los cónyuges o convivientes como así también podrá ser fijada judicialmente. En efecto, se determina que es una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial para la recomposición del patrimonio que se ha visto afectado a causa de la ruptura.

Se puede definir a la compensación económica como “una herramienta que, basada en el respeto por la autonomía de la voluntad de los integrantes de la unión convivencial, el principio de la solidaridad familiar y el respeto por la igualdad da un marco de protección para evitar que al momento del cese de la convivencia uno de los miembros de esta quede en desprotección o sumido en un marcado desequilibrio patrimonial” (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Durán de Kaplan, 2021, p. 208).

Ahora bien, una de las cuestiones más controvertidas que componen la institución es el plazo de caducidad de seis meses de finalizada la convivencia por cualquier causa de las estipuladas en el art. 525 CCCN para interponer la acción de reclamación de compensación económica. Ello pues puede surgir alguna clase de incertidumbre o tornarse dudosa la fecha del cese en virtud de la informalidad de esta clase de uniones. Así por ejemplo, se podría cuestionar una fecha cierta determinada por el comienzo de una medida de exclusión en miras del cese de violencia de género que ha sido ejercida por uno de los convivientes (que, en la generalidad de los casos, son las mujeres) (Herrera, 2019).

Si bien el plazo de caducidad de 6 meses es igual tanto para el cese del matrimonio mediante sentencia de divorcio como para el cese de las uniones convivenciales, en estas últimas la situación se torna especialmente grave pues el plazo comienza a correr sin ninguna clase de declaración judicial a partir de que opera el cese de la unión que, como ya señalamos, también puede resultar controvertida su determinación. En efecto, se constituiría en violatorio de los derechos constitucionales de igualdad (en favor de la parte fuerte de la pareja), propiedad y de vivir una vida libre de violencia si el comienzo del cómputo del mencionado plazo se realiza a partir del cese automático de unión, teniendo como parámetro, por ejemplo, la ruptura de la cohabitación, sin evaluar los motivos y

situaciones que la provocaron. Si bien la legislación de fondo ha demostrado un importante avance en el reconocimiento de las nuevas formas de organización familiar no ha logrado una protección integral de las mismas. Situación que debe ser atendida por el legislador (Solari, 2017; Martínez Alcorta y Silva, 2019).

Sobre la materia se debe mencionar el fallo de la Sala I, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, en los autos “M., F. C. c/ C. J. L., s/ compensación económica” dictado el día 06 de julio de 2018. Si bien los hechos que dieron origen a la causa fueron diferentes, ya que la mujer que solicitó la fijación de la compensación económica fue víctima de violencia intrafamiliar y en su demanda sostuvo que mientras duró la pareja se había acordado que ella no trabajaría por fuera del hogar y que se dedicaría a tareas del cuidado del mismo y de los hijos, por lo que se encontraba desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo por su inexperiencia. En primera instancia, se declaró la caducidad de la acción para reclamarla. La actora interpuso recurso de apelación y alegó la inconstitucionalidad del plazo de seis meses por ser exiguo y violar derechos constitucionales como el derecho de acceso a la justicia dada la notoria situación de vulnerabilidad derivada de la violencia vivida y constatada en el expediente de violencia familiar. En consecuencia, la Cámara sostuvo que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción no puede iniciarse en la fecha en que la actora se retiró del hogar familiar, puesto que ésta se retiró como efecto de un episodio de violencia, en un estado de confusión y vulnerabilidad en miras de proteger su propia integridad y la de su hija; por lo que su conducta no respondió a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia.

Asimismo en el mencionado fallo la Cámara de Neuquén sostuvo “que las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (cons. 6).

Por su parte, resulta conveniente citar una sentencia del Juzgado de Familia de 2ª Nominación de la ciudad de Córdoba que si bien se expidió en el marco de un proceso de divorcio vincular sostuvo sobre el cómputo del plazo de caducidad de los seis meses regulado en el art. 442 CCCN que el inicio de la etapa prejurisdiccional obligatoria dentro del referido plazo impidió que operara la caducidad del derecho a reclamar la compensación económica. Ello en virtud del carácter de obligatorio de la instancia como requisito de admisibilidad de la demanda (Juzgado de Familia, 2ª Nominación, “D. P., R. A. c. A., M. D. C. s/ divorcio vincular contencioso” 20/03/2017).

## 5. Postura de la autora

Tal como se mencionó en la introducción del presente comentario, la Corte de Buenos Aires se tuvo que enfrentar a un problema jurídico axiológico dado que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín declaró la caducidad de la acción de compensación económica iniciada por la Sra. M., haciendo caso omiso al decisorio que determinó judicialmente la fecha de finalización de la unión convivencial en la causa “M.L.F., c/ C. M. E. s/ materia a categorizar” y aplicó lisa y llanamente el último párrafo del art. 525 CCCN. En consecuencia, esta regla de derecho para las partes se encuentra en contradicción con los principios de tutela judicial efectiva (art. 706 CCCN, 18 C.N.) igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) y principio de no discriminación (art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ante este panorama, el tribunal debió determinar si era procedente el recurso del demandado que planteó que había operado el plazo de caducidad legal del derecho a solicitar judicialmente compensación económica consecuencia de la ruptura de la unión convivencial. Es así que debemos decir que se comparte, en todo, los fundamentos expresados por el supremo tribunal para su resolución. En primer término, dadas las particularidades de cómo se suscitó la historia procesal es que creemos que se logró una sentencia conforme a derecho y equidad. Es que en el devenir de la petición de la mujer hubo errores de índole sustancial y procesal por quienes, se presume, conocen el derecho y los procedimientos a seguir en los reclamos judiciales.

Así, en primer lugar, el CCCN no establece que deberá declararse judicialmente la fecha de cese de la unión o que antes de peticionar la compensación económica deberá transitarse un procedimiento de características semejantes. Solo dispone en el art. 525 que existe un plazo de caducidad para el ejercicio del derecho de 6 meses contados desde el cese de la unión. Situación que se presume que la defensa legal tendría que haber informado a la actora ya que encaminar un procedimiento tal solo postergaría en el tiempo la satisfacción de su pretensión o, en el peor de los casos, tal como sentenció la Cámara perderla totalmente dado que el instituto de la caducidad está destinado a ese fin, extinguir un derecho, para acelerar procesos y brindar seguridad jurídica a los involucrados.

Por su parte, dada la acción iniciada es llamativo que la jueza de primera instancia haya dado curso a un procedimiento no contemplado legalmente y que lo haya caratulado como “materia a catalogar” en lugar de encausar el expediente por la vía procesal

correspondiente, aunque la fecha del cese de la unión resultaba dudosa. Se cree que dado el principio de economía procesal se debió haber resuelto tanto fecha de cese como la procedencia de la compensación económica en el mismo proceso.

Este error pudo provocar la afectación de los derechos constitucionales en juego que se plasmaron en la problemática detectada ya que si la Corte hubiese aplicado con un estricto rigor formal la letra de la ley la mujer por un error de procedimiento hubiera visto extinguido su derecho a ser acreedora de la compensación económica que solicitaba tras la ruptura de su unión. Es así que en este punto resulta interesante traer a colación lo resuelto por la Corte Suprema cuando expresó

Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar (Corte Suprema de Justicia de la Nación, S., C. s/ adopción, 02/05/2005, cons. 4°).

En consecuencia, se coincide con Martínez Alcorta y Silva (2019, p. 4) cuando expresan que “convalidar el decaimiento de un derecho por razones formales no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que, si se soslaya el contexto en que se pone en juego, puede, además, lesionar otros derechos fundamentales”.

Es así que consideramos que tal como se encuentra regulado en la actualidad el plazo de caducidad para la interposición de la acción de compensación económica luego de cesada la unión convivencial debe ser considerado por el juzgador en cada caso en particular hasta que se logre una reforma del mismo. Es así que, tal como lo realizó la Corte, cada caso debe ser evaluando en su totalidad y aplicando perspectiva de género dada la desigualdad y vulnerabilidad en que se pueden encontrar las mujeres que peticionan ser compensadas. Ello en miras de no cercenar el acceso a la justicia y el derecho a no ser discriminadas dictando fallos a favor de la parte que siempre estuvo en mejores condiciones dentro de la relación.

## **6. Conclusión**

En el presente escrito se propuso el comentario y análisis del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados “M. L. F., c/ C. M. E., s/ Acción de Compensación Económica”. En miras de cumplimentar dicho objetivo, se analizaron acabadamente los hechos, la historia procesal y la decisión a la que arribó el tribunal. Se detectó la presencia de un claro problema axiológico pues la sentencia del tribunal *a quo* que declaró la caducidad de la acción de compensación económica iniciada por la Sra. M., y que aplicó lisa y llanamente el último párrafo del art.

525 CCCN se encuentra en contradicción con los principios de tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y principio de no discriminación. Con este norte, se examinaron los argumentos y fundamentos expresados por los diversos jueces para su resolución los que se comparten totalmente pues configuraron una sentencia conforme a derecho y equidad.

Es así que de la sentencia se debe poner en relieve la posición jurisprudencial expuesta sobre la materia. La misma sostiene que en causas donde son las mujeres las que reclaman una compensación económica, en virtud del desequilibrio económico padecido por la culminación de la unión convivencial, deben ser analizadas a la luz de la perspectiva de género dado el desequilibrio estructural y la relación asimétrica de poder que, en general, las mujeres se encuentran en relación a la capacidad económica de los hombres. Asimismo, pese a que no se dan excepciones que permitan torcer el carácter disponible del derecho de reclamación de la compensación económica surge que un apego excesivo a la letra del art. 525 CCCN generaría una injusticia y un perjuicio irreparable a los derechos de la mujer para el acceso a la justicia que deberá considerarse en cada caso en concreto profundizando la mirada más allá del simple conteo de un plazo. En consecuencia, en el caso de marras, la mujer no puede verse perjudicada en virtud de estrategias jurídicas fallidas en la instancia ordinaria y la tramitación de un procedimiento que fue avalado por el Poder Judicial en franco cuidado de la garantía constitucional de acceso a la justicia, el principio de igualdad y no discriminación.

De esta manera, al constituir las sentencias de los más altos tribunales jurisprudencia que son el reflejo palmario de las nuevas demandas de la comunidad, va de suyo la importancia de este resolutorio de la Suprema Corte ya que su criterio y doctrina serán utilizados como modelo a seguir para resolver casos similares en el futuro.

Finalmente, se sostiene la necesidad de una reforma del plazo para entablar la acción de petición de compensación económica en virtud de la ruptura de la unión convivencial por uno más amplio. Asimismo, se propone que se fije una forma de cómputo de inicio del mismo para otorgar mayor seguridad jurídica y evitar litigios innecesarios o que cercenen el derecho de defensa del o la peticionante, por ejemplo, denuncia ante autoridad policial o certificación por escribano público que la unión se ha terminado.

## **7. Listado de referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

Dworkin, R. (1989) *Los Derechos en Serio*. España: Ed. Ariel Derecho.

Gaggia, R., (2021) Criterios actuales para otorgar y cuantificar la compensación económica por la ruptura de la unión convivencial. *Micrijuris*. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/06/02/doctrina-criterios-actuales-para-otorgar-y-cuantificar-la-compensacion-economica-por-la-ruptura-de-la-union-convivencial/>

Herrera, M., (2019) *Manual de derecho de las familias*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., y Durán de Kaplan, V., (2021) *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias. A un lustro del Código Civil y Comercial*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Martínez Alcorta, J. A., y Silva, C. I., (2019) Acerca del plazo de caducidad para reclamar la compensación económica. Su implicancia y valoración en torno a situaciones de violencia y otras causas de vulnerabilidad. *Sup. Esp. 2019 183 – DFyP (159)*. Cita Online: AR/DOC/3882/2019

Pellegrini, M. V., (2019) Regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación. Algunas dificultades y/o cuestiones pendientes. *RDF 92-122*. Cita Online: AR/DOC/3159/2019

Roldan, C. V., (2022) Violencias y compensación económica: un análisis desde el fallo “M. S. I. c/ T. F. C. s/ Ley 26.485” *RDF 2022-VI, (135)*. Cita Online: AR/DOC/3039/2022

Solari, N. E., (2017) El plazo de caducidad en la compensación económica. *DFyP 2017 (8)* Cita Online: AR/DOC/2523/2017

Theaux, M. D., y Miranda, L. M., (2022) La compensación económica en clave de género. *Microjuris*. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/02/14/doctrina-la-compensacion-economica-en-clave-de-genero/>

### **Legislación**

Constitución Nacional Argentina [Constitución] (1994)

Código Civil y Comercial de la Nación [Código] (2016)

Convención Americana sobre Derechos Humanos [Tratado] (1969)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [Tratado] (1979)

Ley 26.485, “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009)

Ley 26.743, “Derecho a la Identidad de Género de las Personas” (2012)

Ley 27.499, “Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia contra las Mujeres” (2019)

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (02 de mayo de 2005) S., C. s/ adopción, Fallos 328:2870.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (21 de marzo de 2022) “M. L. F., c/ C. M. E., s/ Acción de Compensación Económica”. Recuperado de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=183805>

Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, (06 de julio de 2018) “M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica”. Cita Online: AR/JUR/39399/2018.

Juzgado de Familia, 2ª Nominación, de Córdoba (20 de marzo de 2017) “D. P., R. A. c. A., M. D. C. s/ divorcio vincular contencioso”.

### **Otras fuentes**

Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (2012). Recuperado de <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/FUNDAMENTOS-ANTEPROYECTO-CC.pdf>